

RES. EXENTA D.J. N°107-732-2013

ROL N° 109-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 29 de octubre de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41, de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-362-2013, 107-431-2013 y 107-525-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-362-2013, de 6 de mayo de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Montecarlo S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 34, de 2007, y 49, de 2012, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2012.

Segundo) Que, con fecha 15 de mayo de 2013, se notificó al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N°107-431-2013.

Tercero) Que, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

En su presentación, **Montecarlo S.A.** señala que con fecha 16 de enero de 2013 le fueron notificados los cargos por el no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2012. Luego de realizadas algunas averiguaciones en la UAF, indica que fueron presentados los descargos argumentando en esa oportunidad, desconocimiento de la obligación descrita porque no fueron informados debidamente por quien se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Luego de ser rechazados los descargos, la empresa remitió una carta con fecha 29 de enero de 2013, informando la no existencia de movimientos durante el segundo semestre de 2012, además de tomar contacto con la UAF, siendo informada la empresa del procedimiento a seguir para el envío de la información correspondiente.

Agrega que tuvo problemas para acceder al sitio web, ya que la clave otorgada por este Servicio para tales efectos la ingresó con letras minúsculas y no con mayúsculas, como correspondía, situación de la que sólo se percató luego de tomar contacto nuevamente con la UAF, oportunidad en la que le entregaron las instrucciones para proceder correctamente en el envío de la información.

Finaliza solicitando sea considerada como fecha de presentación del reporte de ROE, el 29 de enero de 2013, en la que efectuó la presentación de la carta antes mencionada, por cuanto no hubo de parte de la empresa ninguna intención de vulnerar el reglamento, sino que se trató de ignorancia en la materia.

Cuarto) Que, el documento acompañado a su presentación por el sujeto obligado corresponde a copia de la carta de 29 de enero de 2013, dirigida a don Ramsés Morales, fiscalizador de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, mediante la cual informa la no realización de actividad comercial que hubiera sido pagada en efectivo, durante el segundo semestre de 2012.

Quinto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N°107-525-2013, se tuvo por presentados los descargos del sujeto obligado y por acompañado el documento, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba, de acuerdo a lo señalado en el número 5, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Sexto) Que, en relación a las alegaciones efectuadas por la empresa, corresponde hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en las Circulares Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, es deber del sujeto obligado no solamente realizar el envío de ROE en la periodicidad que le corresponda, sino que efectuarlo a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio, siendo además responsabilidad de la empresa verificar que el envío sea correctamente recepcionado por la UAF. De acuerdo a lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, éste incurrió en errores al momento del envío de la información, que son de su exclusiva responsabilidad.

Séptimo) Que, en virtud de lo razonado en el considerando anterior, este Servicio debe rechazar la solicitud formulada por el sujeto obligado, de considerar como fecha de presentación de ROE el de la carta enviada el 29 de enero de 2013 a este Servicio, por cuanto el envío del ROE, incluso si éste se limita a declarar la no realización de operaciones dentro del período informado, debe realizarse mediante el sitio web institucional de este Servicio y no mediante una presentación escrita.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2012, sólo con fecha 3 de julio de 2013, habiendo transcurrido con creces el plazo para ello.

Noveno) Que, atendido el incumplimiento en referencia y lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en estos autos infraccionales.

Décimo) Que, el envío del Registro de Operaciones en Efectivo fue realizado por el sujeto obligado fuera de plazo, por lo que el hecho de haberlo efectuado sólo debe ser considerado como una atenuante de responsabilidad por este Servicio, lo cual no obsta a la imposición de una sanción de carácter administrativo en contra del sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-322-2013, de fecha 8 de abril de 2013, dictada en proceso sancionatorio Rol N° 389-2012, el sujeto obligado **Montecarlo S.A.** fue sancionado con amonestación escrita y una multa de UF 5 (cinco Unidades de Fomento), por incumplimiento a la obligación de envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2012, configurándose para los efectos del presente proceso infraccional, una reiteración de infracción contemplada en el inciso final del artículo 20 de la Ley N° 19.913, encontrándose facultado este Servicio a aplicar una

multa de hasta tres veces el monto que dicho artículo señala, en caso de infracciones reiteradas.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **INCORPÓRESE** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J..

2.- **DECLÁRASE** que **Montecarlo S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 107-362-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Sexto a Octavo de la presente Resolución Exenta D.J..

3.- **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Montecarlo S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si correspondiere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JPC


